



Santiago, 04 de febrero de 2025

A:

Alfredo Molinari Perazzo
Gerente de Gestión y Relaciones Laborales

De:

Sindicato de Trabajadores Interempresa del Grupo Consorcio

Ref: Reliquidaciones de remuneraciones.

Estimado Alfredo, junto con saludar muy cordialmente y en relación con el tema de la referencia, por medio de la presente venimos en solicitar formalmente el no innovar en cuanto a la decisión unilateral de no reliquidar las remuneraciones de los trabajadores contratados bajo el cargo de ejecutivos de venta. A saber:

Los trabajadores contratados bajo el cargo de ejecutivos de venta que por diversas razones logran emitir los seguros vendidos en un plazo posterior al día 14 de cada mes, hasta el mes de Diciembre de 2024 y como ha sido habitual han sido reliquidados , considerando para el pago de su remuneración tanto los negocios ingresados con anterioridad a dicho momento como los ingresados con posterioridad al mismo. Lo anterior supone para el trabajador un aumento sustancial en sus ingresos, toda vez que en caso contrario quedarían en un rango muy menor respecto de la tabla de incentivos, cuyo efecto es directamente una remuneración menor.

Tal y como se señalara anteriormente, esta práctica de **reliquidar** viene arrastrándose desde hace años, por lo cual si bien es cierto que en sus inicios se estableció como parámetro para el pago lo ingresado y emitido entre los días 15 a 14 de dos meses consecutivos, no lo es menos que en la primacía de la realidad, las y los trabajadores, siempre tuvieron la posibilidad cierta de relíquidar, considerando para ello los negocios emitidos entre los días 14 y 30 o 31 de cada mes según correspondiere, por lo que tácitamente este derecho pese a no estar estipulado, se transformó en un derecho adquirido para los trabajadores antes señalados.

DERECHO ADQUIRIDO

En conformidad a lo pronunciado por la Dirección del Trabajo *“Para que se verifique la existencia de una cláusula tácita en el contrato de trabajo es necesario que se den los siguientes elementos, a saber:*

a) Reiteración en el tiempo de una determinada práctica de trabajo que otorgue, modifique o extinga algún beneficio, regalía o derecho de la relación laboral.

b) Voluntad de las partes, esto es, del comportamiento de las partes deben desprenderse inequívocamente que éstas tenían un conocimiento cabal de la modificación del contrato que se estaba produciendo, así como de haber prestado su consentimiento tácito a la modificación de este.

c) Esta modificación no puede referirse a materias de orden público ni tratarse de los casos en que el legislador ha exigido que las modificaciones al contrato se estipulen de manera expresa.

*De esta manera, la calidad tácita de una cláusula contractual exige en derecho laboral, como requisito esencial, la existencia de un consenso recíproco de las partes respecto de una determinada materia o beneficio que, si bien no está escriturado, ha tenido aplicación práctica en el tiempo. **La reiteración de tal práctica en los términos señalados es lo que hace que el beneficio en cuestión se incorpore al contrato como un derecho del trabajador.”***

Dado lo anterior y para el caso de marras, resulta plausible establecer que la práctica histórica de la reliquidación se enmarcaría en el presupuesto del derecho adquirido, toda vez que las y los trabajadores afectados con la medida anunciada recientemente;

Primero, han hecho uso de esta práctica de manera reiterada en el tiempo, por más de 20 años.

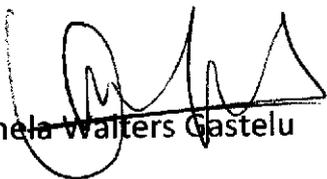
Segundo, la voluntad de ambas partes se ha manifestado inequívocamente durante todos estos años, atendiendo que por la parte del trabajador/a los negocios ingresados con posterioridad al día 14 de cada mes, con esta práctica quedan considerados en el ejercicio del mes anterior, obligándole a partir de cero al mes siguiente, y por la parte del empleador se realizaba mensualmente un procedimiento contable que daba origen a una nueva liquidación para el trabajador con el consiguiente pago por la diferencia. Prestando ambos su consentimiento tácito para la modificación del contrato que los vincula.

Tercero, esta modificación en ningún caso hace referencia a materias de orden público como tampoco trata de los casos en que el legislador haya exigido que las modificaciones al contrato se estipulen de manera expresa, toda vez que la normativa vigente en lo que respecta a la periodicidad del pago, en el artículo 55 del código del trabajo señala expresamente que:

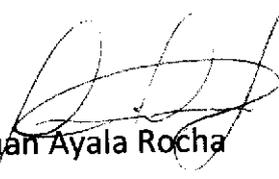
“Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes. En caso que la remuneración del trabajador se componga total o parcialmente de comisiones e independientemente de las condiciones de pago que la empresa pacte con el cliente, aquéllas se entenderán devengadas y deberán ser liquidadas y pagadas conjuntamente con las demás remuneraciones ordinarias del período en que se efectuaron las operaciones u ocurrieron los hechos que les dieron origen, salvo que, por razones técnicas ello no sea posible, caso en el cual deberán ser liquidadas y pagadas conjuntamente con las remuneraciones del mes siguiente...”, lo que en relación con la aplicación del denominado principio de primacía de la realidad, a saber principio fundamental de la legislación laboral, que consiste en otorgar prioridad a los hechos, es decir, **a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad**, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido, para este caso en particular, no procedería eliminar este derecho de manera unilateral para los trabajadores afectados, toda vez que si bien es facultad del empleador el organizar, dirigir y administrar su empresa en función de sus fines e intereses; no lo es menos que conforme al mismo principio y a falta de acuerdo entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, es deber el dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

En consecuencia, dadas las consideraciones de hecho y de derecho antes señaladas, es que como **SINDICATO GRUPO CONSORCIO** solicitamos formalmente no se innove a este respecto, manteniendo en consecuencia y en los mismos términos que hasta ahora, el derecho de los trabajadores contratados bajo el cargo de ejecutivos de venta para reliquidar sus remuneraciones en los casos en que emisión del negocio se realice con posterioridad al día 14 del mes, tal y como ha sido históricamente para ellos.

Esperando una buena acogida, se despiden respetuosamente;


Pamela Walters Gastelu


Carlos Marfull Navarro


Juan Ayala Rocha


4/2/25